



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00100-00.

El cesionario ha allegado los soportes de recibido de la notificación personal dirigida a la dirección física de la convocada.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, por cuanto, en primer lugar, en el documento remitido se indicó que el enteramiento se consolidaría en los 2 días siguientes a la fecha de recibido del mensaje; parámetro que solamente se halla contemplado para el noticiamiento virtual, nunca para el físico; en segundo término, se adujo que el auto por medio del cual se aceptó la cesión, se había emitido el 3 de noviembre de 2020, siendo la data correcta el 30 de octubre de la referida anualidad; en tercera medida, se señaló el canal virtual de esta Agencia Judicial, como medio de contacto, cuando es el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, nunca la Entidad Administradora de Justicia, la dependencia encargada de recibir, de forma **exclusiva**, la documentación destinada a los diversos paginarios, por ejemplo, la concerniente al pronunciamiento del extremo rogado, motivo que lleva a que solamente pueda proporcionarse el canal digital de esa oficina, a fin de que se despliegue ese cometido; y, por último, de ninguna manera se evidencia la remisión de las piezas procesales enunciadas.

Ante ese panorama, **se requiere** al suplicante, a fin de que enmiende los defectos enrostrados y despliegue nuevamente la publicitación personal.

De ese modo, el rogante establecerá si hasta esta época todavía desconoce el medio virtual de contacto en el cual pueda noticiar a la ejecutada. Por lo contrario, es decir de contar con el respectivo mecanismo digital, procederá a realizar el enteramiento, según los parámetros señalados por el art. 8° del Decreto 806 de 2020. De no disponer de tal herramienta, surtirá el enteramiento en el lugar establecido para tal fin, de forma física, con observancia de las directrices previstas en el art. 291 del C.G.P., pero atemperadas a lo dispuesto por el previamente especificado cuerpo legal, especialmente en lo concerniente al envío de los documentos de ley.

Esto, considerando que la concurrencia personal de la encartada ante los estrados judiciales, para los días que nos alcanza, no es factible, siendo un proceder netamente excepcional.

Para esos efectos, se concede el plazo de 30 días, contados a partir de la publicación del presente auto. En consecuencia, de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a tenor de lo consagrado por el



num. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo término, deberán aportarse los respectivos medios de convicción, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

ogc

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 14 DE ENERO DE 2021. SECRETARIA
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ce360b2f01ae9dc7d0c449f725570c80323718ea1c19e9eb609d7d083ef62e7

Documento generado en 12/01/2021 04:09:23 p.m.